

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR VALESKA TERESA ARANEDA  
ESPINOZA, TITULAR DE CENTRO DE CULTO VALESKA  
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-108-2022**

**Santiago, 26 de septiembre de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1.270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dispone Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-108-2022**

1° Que, con fecha 06 de junio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-108-2022, con la formulación de cargos a Valeska Teresa Araneda Espinoza (en adelante, la “titular”), titular del Centro de Culto Valeska Araneda (en adelante, “centro de culto” o “UF”), ubicado en pasaje Uno Oriente N° 924, comuna de Chillán, región de Ñuble, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.



2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada de forma personal en el domicilio de la titular, con fecha 09 de junio de 2022, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.

3° Que, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento un acta de inspección, de fecha 09 de junio de 2022, a través de la cual se da cuenta de una fiscalización de la UF, donde se certifica que la Sra. Valeska Araneda, habría desmantelado el centro de culto. Sobre este último punto, en el acta el fiscalizador informó el retiro de los equipos de música, de amplificación y batería, constatándose que el lugar se transformó en un comedor para atender personas en situación de calle. Asimismo, informó, de acuerdo a lo declarado por la titular que, 45 días previos a la fiscalización, dejaron de funcionar como centro de culto, lo que permanecería a futuro, debido a que se habrían trasladado a un lugar denominado Boyen y Pino.

4° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 04 de julio de 2022, la titular presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, acompañó un set de 5 fotografías sin fecha ni georreferenciación, que representarían el nuevo lugar de culto.

5° Que, con fecha posterior al ingreso del programa de cumplimiento – donde la titular informó el traslado de la UF – fueron ingresadas 14 nuevas denuncias en contra de la titular, a través de las cuales se informó que el día 07 de julio de 2022, esto es, 3 días luego de haber presentado el PdC, se habrían realizado nuevos cultos en la UF, con música en vivo acompañada de instrumentos musicales. Para ello, fue anexado un archivo audiovisual del día 24 de julio de 2022, que da cuenta de los cultos que estarían produciendo ruidos molestos a los vecinos de la UF. A través de la siguiente tabla, se da cuenta de las denuncias indicadas:

Tabla N° 1: Denuncias recepcionadas.

| N° | ID denuncia  | Fecha de recepción  | Nombre denunciante             | Dirección  |
|----|--------------|---------------------|--------------------------------|------------|
| 1  | 201-XVI-2022 | 13 de julio de 2022 | Sandra Villegas Fernández      | [Redacted] |
| 2  | 202-XVI-2022 | 13 de julio de 2022 | Juan Carlos Cabezas Fuentealba |            |
| 3  | 203-XVI-2022 | 13 de julio de 2022 | [Redacted]                     |            |
| 4  | 205-XVI-2022 | 14 de julio de 2022 | Alicia Seguel Cea              |            |
| 5  | 206-XVI-2022 | 18 de julio de 2022 | Araceli Garrido Muñoz          |            |



| N° | ID denuncia  | Fecha de recepción   | Nombre denunciante   | Dirección |
|----|--------------|----------------------|--|-----------|
| 6  | 228-XVI-2022 | 08 de agosto de 2022 | Araceli Garrido Muñoz  |           |
| 7  | 229-XVI-2022 | 08 de agosto de 2022 | Sandra Villegas Fernández  |           |
| 8  | 230-XVI-2022 | 08 de agosto de 2022 | Juan Carlos Cabezas  |           |
| 9  | 231-XVI-2022 | 08 de agosto de 2022 | Alicia Seguel Cea  |           |
| 10 | 232-XVI-2022 | 08 de agosto de 2022 | Manuel Baeza Ulloa   |           |
| 11 | 233-XVI-2022 | 08 de agosto de 2022 |  |           |
| 12 | 234-XVI-2022 | 08 de agosto de 2022 | María Isabel Aguayo  |           |
| 13 | 237-XVI-2022 | 10 de agosto de 2022 | María Gutiérrez Montecinos   |           |
| 14 | 259-XVI-2022 | 30 de agosto de 2022 | Sandra Espinoza Moreno   |           |

Fuente: Elaboración propia en base a las denuncias presentadas ante esta Superintendencia, bajo el ID indicado.

6° Que, las denuncias individualizadas en la tabla anterior se tendrán por incorporadas al procedimiento sancionatorio, considerando que se trata en su mayoría de denuncias interpuestas por quienes detentan el carácter de interesados/as del presente procedimiento sancionatorio. Por otra parte, cabe hacer presente que la Sra. Sandra Espinoza Moreno, cuya denuncia fue ingresada el día 30 de agosto de 2022, no detenta el carácter de interesada en este procedimiento, sin embargo, no ha existido una solicitud formal de su parte para que le sea otorgado el carácter de interesada, por lo que solo se entenderá incorporada su denuncia al expediente en curso.

7° Que, la inclusión de estas denuncias en el presente procedimiento se funda en aplicación del principio de economía procedimental, contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en cuanto dichas denuncias se refieren a un hecho ya constado a través de fiscalización de fecha 16 de diciembre de 2021 e imputado posteriormente a la titular a través de Resolución Exenta N° 1/Rol D-108-2022, de fecha 06 de junio de 2022, que formuló cargos a la Sra. Valeska Araneda. Por tanto, el hecho denunciado goza de identidad sustancial y presenta una íntima conexión con el cargo formulado en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial. En este sentido, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en causa Rol N° R-40-2016 caratulado "Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría



y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”, determinó en el considerando vigésimo noveno de su sentencia que:

*“De lo señalado precedentemente y conforme al principio de economía procedimental, reconocido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, que impone una actuación administrativa eficaz pero que responda a la máxima economía de medios; y a la identidad sustancial e íntima conexión que este Tribunal advierte que, en los hechos existe entre las nuevas denuncias referidas a episodios de malos olores y aquellas infracciones asociadas a emanaciones gaseosas que se recogen en la formulación de cargos; es posible afirmar que la SMA actuó justificadamente, dentro de sus facultades y en conformidad al ordenamiento jurídico al incorporar denuncias al procedimiento sancionatorio Rol N° D-008-2016 (...) En síntesis, la reclamada ha incorporado las denuncias que tienen una identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso”.*

8° Que, por las conclusiones arribadas precedentemente, se tendrán por incorporadas al presente procedimiento sancionatorio las denuncias individualizadas en la tabla N° 1 de la presente resolución.

9° Que, con fecha 07 de septiembre de 2022, mediante Memorandum D.S.C. N° 447/2022, el programa de cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal (S) de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

10° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruido, específicamente a “[l]a obtención, con fecha 16 de diciembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

11° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

12° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.



13° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro** acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1. Traslado o cierre de la unidad fiscalizable.** Sobre esta acción la titular indicó que *“El centro de culto como consta en acta de fiscalización de fecha 9 de junio de 2022, está cerrado, trasladado al sector de San Ramón camino a Pinto en Chillán. Además, en el escenario como se pudo constatar en el acta hoy existen dos habitaciones dado que funcionó como centro de acogida para personas en condición de calle, hecho que también fue constatado en la fiscalización de la SMA y se adjunta acta. La medida es definitiva y se aplica ante imposibilidad de contar con recursos económicos necesarios para insonorizar las instalaciones, por ello se opta por cambiar de lugar. Detalle de ubicación de nuevo centro de culto Dirección Puente el Saque N° 1525, camino a Pinto, comuna de Chillán”.*

b. **Acción N° 2 Contratación de una ETFA competente para realización de medición de niveles de ruido.** *“Solicitamos dejar sin efecto esta medida, funcionamos como un centro de acogida sin fines de lucro, con mucho esfuerzo a base de donaciones y víveres por parte de la Iglesia ministerio Evalítico y Profético Bajo La Sombra del Omnipotente PJ 9746. No guarda sentido hacer mediciones de verificación cuando el centro de Culto está cerrado para esos fines y funcionamos como casa de acogida, sin equipos de música, escenarios, amplificaciones, entre otros. Hecho que se constató por la misma SMA en su acta 09.06.2022”.*

c. **Acción N° 3. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.** Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia. *“Somos muy precarios en materias informáticas, debimos concurrir a la misma oficina SMA para poder entender lo que se estaba solicitando y poder confeccionar este documento de PdC, por lo que solicitamos se pueda realizar esta acción por la SMA. No contamos con computadores, impresoras, señales de internet solo lo básico para acoger familiar y tratarlas y contenerlas”.*

d. **Acción N° 4. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.** *“Somos muy precarios en materias informáticas, debimos concurrir a la misma oficina SMA para poder entender lo que se estaba solicitando y poder confeccionar este documento de PdC, por lo que solicitamos se pueda realizar esta acción por la SMA. No contamos con computadores, impresoras, señales de internet solo lo básico para acoger familiar y tratarlas y contenerlas”.*

14° Que, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.



15° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

16° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, **y la mantención de esa situación**. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

17° Que, tal como se ha indicado, las acciones y metas que se incorporen en el PdC, además de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, deben ser mantenidas en el tiempo.

18° Que, en este sentido, cabe hacer presente que la **acción N° 1** informada por la titular como ejecutada<sup>1</sup> y que se refiere al traslado de la UF a otro domicilio, no persistió en el tiempo. Esta, corresponde a la acción principal para volver al cumplimiento de la normativa infringida. Al respecto, la titular a través de su PdC de fecha 04 de julio de 2022 informó sobre el traslado del centro de culto, haciendo énfasis en lo constatado por esta SMA con fecha 09 de junio de 2022, donde se observó que la UF se utilizaba como centro de acogida. Pese a lo anterior, entre los días 13 de julio y 30 de agosto de 2022 fueron ingresadas 14 nuevas denuncias en contra del centro de culto, individualizadas en la tabla N° 1 de la presente resolución, que confirmarían que la titular persiste en realizar cultos a través de cánticos y música en vivo mediante instrumentos musicales con amplificación en el domicilio original. Para dar cuenta de esta situación uno de los denunciantes acompañó un registro audiovisual, del día 24 de julio de 2022, donde se escuchan cánticos e instrumentos musicales provenientes de la UF.

19° Que, por tanto, se pudo observar que en un acotado periodo de tiempo la titular efectivamente habría trasladado el centro de culto a otro domicilio, sin embargo, esta no fue una acción permanente en el tiempo, considerando que de forma posterior al ingreso del PdC, han persistido en el uso de la UF ubicada en el pasaje Uno Oriente N° 924, comuna de Chillán, región de Ñuble como centro de culto.

20° Que, junto a lo anterior, respecto a la **acción N° 2** referida a la contratación de una ETFA para la ejecución de una medición final de ruidos, cabe hacer presente que la titular no comprometió su realización, alegando falta de recursos para

---

<sup>1</sup> La titular indicó que la fecha de ejecución se constató en acta de inspección de fecha 09 de junio de 2022. En esta acta de inspección, se informó que se habían trasladado 45 días previos al 09 de junio de 2022.



efectuar dicha acción. Lo mismo ocurre con las **acciones N° 3 y 4**, donde solicita intervención de esta SMA para realizar la carga del PdC y del reporte final al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento por desconocimiento del sistema electrónico y falta de recursos financieros. Sin embargo, no fueron acompañados antecedentes para acreditar estas circunstancias - referidas a las acciones N° 2, 3 y 4 - por lo que no consta a esta Superintendencia su efectividad. Por tanto, ninguna de las 3 acciones obligatorias, adicionales a la acción principal y exigidas por esta Superintendencia, fueron comprometidas por la titular.

21° Que, conforme a lo anterior, las medidas presentadas por la titular no cumplen con el criterio de eficacia requerido conforme al artículo 9° del Decreto N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

22° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC **no incorporó** medios de verificación idóneos y suficientes, que aportaran información exacta y relevante, y que permitieran evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores. En este sentido, acompañó un set de fotografías sin georreferenciar ni fechar, que no permiten dar cuenta del efectivo traslado de la UF. Además, no acompañaron boletas y/o facturas que permitieran acreditar los costos incurridos en este traslado.

23° Que, por tanto, además de que el PdC no cumple con los requisitos de integridad en su aspecto cualitativo, ni el de eficacia, tampoco se da cumplimiento al criterio de verificabilidad en este caso.

#### D. CONCLUSIONES

24° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

25° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 04 de julio de 2022, ya que este no cumple de forma copulativa con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia, cumpliendo, por el contrario, únicamente con el criterio de integridad, en su aspecto cuantitativo, tal como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo.

#### RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento** presentado por Valeska Teresa Araneda Espinoza, titular de la UF "Centro de Culto Valeska Araneda", con fecha 04 de julio de 2022.



**II. TENER POR ACOMPAÑADO** al procedimiento sancionatorio, el acta de inspección derivado por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, de fecha 09 de junio de 2022.

**III. TENER POR ACOMPAÑADAS** las fotografías adjuntas a la presentación de la titular de fecha 04 de julio de 2022, singularizadas en el considerando 4° de la presente resolución.

**IV. TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-108-2022**, las denuncias individualizadas en la tabla N° 1 de esta resolución, en aplicación del principio de economía procedimental contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, en atención a que gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con el cargo formulado en el procedimiento en curso.

**V. TENER PRESENTE** la casilla de correo electrónico informada, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

**VI. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N°1/Rol D-108-2022, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**VII. TENER PRESENTE QUE VALESKA ARANEDA ESPINOZA CUENTA CON UN PLAZO DE 07 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-108-2022.

**VIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, a la siguiente casilla electrónica:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las y los interesadas/os en el presente procedimiento.





Benjamín Muhr Altamirano

**Benjamín Muhr Altamirano**

**Fiscal (S)**

**Superintendencia del Medio Ambiente**

**FPT/ JCC**

**Correo Electrónico:**

- Valeska Araneda Espinoza, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- [REDACTED]
- Alicia Seguel Cea, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Antonieta Gutiérrez Montecinos, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Araceli Garrido Muñoz, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Sandra Villegas Fernández, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Juan Carlos Cabezas Fuentealba, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Isabel Aguayo Aedo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Franchesca Valenzuela Gutiérrez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Manuel Baeza Ulloa, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- María Henríquez Villablanca, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nalda Henríquez Jiménez, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- Jefe Oficina Regional de Ñuble, SMA.

**Rol D-108-2022**

